

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín se correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO B.

Núm. 259.

AYUNTAMIENTOS.

Rectificada la estadística del vecindario de los pueblos de esta provincia conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley de Ayuntamientos, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se publica á continuación el número de electores contribuyentes, el de elegibles, Tenientes de Alcaldes, Regidores, y distritos electorales que corresponden á cada uno con arreglo al vecindario de los mismos.

Para proceder á la elección de Ayuntamientos que por mitad deberá hacerse el día 1.º de Noviembre del año corriente, cuidarán los Alcaldes de que oportunamente se practique la rectificación de las listas electorales, á cuyo efecto los Ayuntamientos, en la sesión que deben celebrar inmediatamente del recibo de esta circular, nombrarán en concepto de asociados dos Concejales y dos mayores contribuyentes de los que figuren inscritos como elegibles en la lista que ha de rectificarse, haciéndolo á la vez de otros dos suplentes uno de cada clase, para que sus-

tituyan á los propietarios siempre que estos falten por cualquier causa. Tanto los concejales como los contribuyentes anteriormente expresados deberán saber leer y escribir, si fuese posible, y del nombramiento de dichos asociados las mismas autoridades medrarán cuenta sin pérdida de correo así como para el día 1.º de Agosto inmediato de haberse practicado la rectificación de listas.

Cuidarán también los Alcaldes de que ante el Ayuntamiento pleno y en una de las sesiones del mes de Julio próximo se saquen á la suerte los Concejales que hayan de salir para la renovación inmediata, conforme á lo prescrito en el art. 60 de la ley municipal y 54 del Reglamento para su ejecución; teniendo en sentido que habrá de quedar sin renovar un número de aquellos igual á la mitad de los que correspondan al distrito municipal, con arreglo al vecindario del mismo.

Reconocida por los Alcaldes y asociados la importancia del servicio de que se trata, no dudo procurarán desempeñar el mismo con el mayor celo é imparcialidad, evitando así reclamaciones que en otro caso pudieran producirse y la responsabilidad consiguiente por falta de cumplimiento á las disposiciones legales, que se insertan á continuación también, para que teniendo muy presentes las mismas, se ajusten estrictamente á ellas al practicar la rectificación de las indicadas listas. Leon 24 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR,
Pedro Elices.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE						Total de Contribuyentes de: Alcabala.	Número de distritos.
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores			
Arunnala.	230	77	60	1	6	8	1	
Carracero.	210	75	60	1	6	8	1	
Cimanes del Tejar.	282	82	60	1	6	8	1	
Chozas de Abajo.	540	108	72	2	9	12	2	
Cuidros.	452	99	66	2	9	12	2	
Gradeles.	921	146	97	2	11	14	2	
Garralde de Torte.	487	102	68	2	9	12	2	
Leon.	2128	256	102	2	13	16	2	
Mansilla Mayor.	113	65	60	1	4	6	1	
Mansilla de las Mulas.	278	81	60	1	6	8	1	
Onzonilla.	218	78	60	1	6	8	1	
Rioseco de Topia.	276	81	60	1	6	8	1	
S. Andrés del Babado.	330	87	60	1	6	8	1	
Sariego.	214	75	60	1	6	8	1	
Santovenia.	232	77	60	1	6	8	1	
Valdecastro.	460	100	66	2	9	12	2	
Valverde del Camino.	359	89	60	1	6	8	1	
Vega de Infanzones.	256	79	60	1	6	8	1	
Vegas del Condado.	494	103	68	2	9	12	2	
Villadigades del Páramo.	231	77	60	1	6	8	1	
Villafañe.	131	67	60	1	4	6	1	
Villaquilambre.	387	92	61	1	6	8	1	
Villatriel.	390	93	62	1	6	8	1	
Villasabiego.	205	74	60	1	6	8	1	

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.	1058	159	102	2	13	16	2
Benavides.	461	100	66	2	9	12	2
Carrizo.	314	88	60	1	6	8	1
Castillo los Polvazares.	267	80	60	1	6	8	1
Hospital de Orbigo.	193	73	60	1	4	6	1
Lucillo.	817	135	90	2	11	14	2
Llamas de la Rivera.	369	90	60	1	6	8	1
Migoz.	265	80	60	1	6	8	1
Otero de Escorpizo.	250	79	60	1	6	8	1
Pradorrey.	470	101	67	2	9	12	2
Quitama del Castillo.	458	99	66	2	9	12	2
Quitaniella de Sanza.	373	91	60	1	6	8	1
Rabanal del Camino.	429	96	64	2	9	12	2
Requejo y Corús.	469	100	66	2	9	12	2
Sta. Coloma Somoz.	609	114	76	2	11	14	2
S. Justo de la Vega.	620	116	77	2	11	14	2
Sta. Marina del Rey.	493	103	68	2	9	12	2
Santiago Millas.	554	109	72	2	9	12	2
Turcia.	410	95	63	2	9	12	2
Truchas.	833	137	91	2	11	14	2
Val de S. Lorenzo.	490	103	68	2	9	12	2
Valderrey.	515	108	72	2	9	12	2
Villamejil.	264	80	60	1	6	8	1
Villarejo.	568	110	73	2	9	12	2
Villares de Orbigo.	344	88	60	1	6	8	1

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Allja de los Melones..	403	94	62	2	9	12	2
Audanzas.	375	91	60	1	6	8	1
La Bañeza.	605	114	76	2	11	14	1
Berconas del Páramo.	341	88	60	1	6	8	1
Bustillo del Páramo.	153	69	60	1	4	6	1
Castriello de la Valdner.	143	68	60	1	4	6	1
Castrocalbon.	409	94	62	2	9	12	2
Castrocontrigo.	605	120	80	2	11	14	2
Cabreros del Rte.	239	77	60	1	6	8	1
Destriona.	415	93	63	2	9	12	2
Laguna Delgo.	412	93	63	2	9	12	2
Laguna de Negrillas.	601	104	69	2	9	12	2
Peñascos de Valdurna.	106	73	60	1	4	6	1
Pobladora Pelayo Garc.	208	74	60	1	6	8	1
Pozuelo del Páramo.	316	85	60	1	6	8	1
Quintana del Marco.	213	75	60	1	6	8	1
Quintana y Congosto.	293	83	60	1	6	8	1
Regueras de Arriba.	109	64	60	1	4	6	1
Riego de la Vega.	408	94	62	2	9	12	2
Repuerelos del Páramo	263	80	60	1	6	8	1
S. Andrés del Valle.	180	72	60	1	4	6	1
S. Cristobal de la Polan*	447	98	65	2	9	12	2
S. Esteban de Nogaes.	207	71	60	1	4	6	1
S. Pedro Mercianes.	142	68	60	1	4	6	1
Sta. María del Páramo.	293	83	60	1	6	8	1
Sta. María de la Isla.	224	76	60	1	6	8	1
Soto de la Vega	579	111	74	2	9	12	2
Villamontón.	346	88	60	1	6	8	1
Villanueva Januz.	370	91	60	1	6	8	1
Urdiales del Páramo.	246	78	60	1	6	8	1
Valdeñantes.	116	65	60	1	4	6	1
Villazala.	263	80	60	1	6	8	1
Zotes del Páramo.	330	87	60	1	6	8	1

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar.	493	103	68	2	9	12	2
Cármenes.	532	107	71	2	9	12	2
La Erceina.	320	86	60	1	6	8	1
La Pala de Gordon.	778	131	87	2	11	14	2
La Robla.	346	104	72	2	9	12	2
La Vecilla.	193	78	60	1	4	6	1
Matallana.	339	87	60	1	6	8	1
Rodizmo.	621	116	77	2	11	14	2
Sta. Colomba Carueño.	344	83	60	1	6	8	1
Valdelugueros.	278	81	60	1	6	8	1
Valdepiñago.	231	77	60	1	6	8	1
Valdeleja.	118	75	60	1	4	6	1
Vegacervera.	162	70	60	1	4	6	1
Vegaquemada.	335	87	60	1	6	8	1

PARTIDO DE MURIAS.

Cabrillanes.	300	84	60	1	6	8	1
Campo de la Lomba.	158	69	60	1	4	6	1
Borrios de Luna.	318	85	60	1	6	8	1
La Mejía.	545	105	70	2	9	12	2
Láncara.	440	98	65	2	9	12	2
Las Omellas.	287	82	60	1	6	8	1
Morias de Paredes.	638	117	78	2	11	14	2
Palacios del Sil.	534	107	91	2	9	12	2
Riello.	303	93	62	1	6	8	1
Sta. María de Ordás.	279	81	60	1	6	8	1
Soto y Amio.	399	93	62	1	6	8	1
Valdesamario.	177	71	60	1	4	6	1
Vegarlanza.	288	82	60	1	6	8	1
Villablino de la Coana.	501	113	75	2	9	12	2

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvarez.	577	111	74	2	9	12	2
Bembibre.	634	119	79	2	11	14	2
Borrenes.	215	75	60	1	6	8	1
Cabañas Baras.	223	76	60	1	6	8	1
Castriello de Cabrera	296	83	60	1	6	8	1
Castropodame.	398	113	75	2	9	12	2
Columbrianos.	340	83	60	1	6	8	1
Congosto.	427	96	64	2	9	12	2
Cubillos.	212	75	60	1	6	8	1
Encinado.	590	112	74	2	9	12	2
Folgoso de la Ribera.	463	99	66	2	9	12	2
Fresnedo.	224	76	60	1	6	8	1
Igüña.	407	94	63	2	9	12	2
Lago de Carucedo.	312	85	60	1	6	8	1
Los Barrios de Salas.	499	103	68	2	9	12	2
Molinaseca.	425	95	64	2	9	12	2
Noceda.	391	83	62	1	6	8	1
Páramo del Sil.	520	106	70	2	9	12	2

Ponferrada.	829	136	90	2	11	4	2
Priaranza.	328	86	60	1	6	8	1
Puerto Dom. Florez.	392	93	62	1	6	8	1
S. Esteban de Valdeusa.	503.	104	89	2	9	12	2
Sigüenza.	536	112	74	2	9	12	2
Toral de Merayo.	374	81	60	1	6	8	1
Toreno.	586	107	71	2	9	12	2

PARTIDO DE BIANO.

Acedo.	144	68	60	1	4	6	1
Boca de Huérgano.	483	102	68	2	9	12	2
Buron.	342	83	60	1	6	8	1
Cistierna.	485	102	68	2	9	12	2
Lillo.	304	84	60	1	6	8	1
Maraña.	110	65	60	1	4	6	1
Osaja de Sajambre.	224	75	60	1	6	8	1
Posada de Valdeon.	212	75	60	1	6	8	1
Prado.	117	65	60	1	4	6	1
Prloro.	200	72	60	1	4	6	1
Recedo de Valdelejar.	214	78	60	1	6	8	1
Reyero.	170	71	60	1	4	6	1
Riño.	402	95	63	2	9	12	2
Salomon.	175	71	60	1	4	6	1
Valdeiruada.	393	93	62	1	6	8	1
Veganzan.	319	85	60	1	6	8	1
Villayandre.	336	87	60	1	6	8	1

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	156	69	60	1	4	6	1
Berconas del Camino.	100	64	60	1	4	6	1
El Burgo Ranero.	296	83	60	1	6	8	1
Calzada del Coto.	170	71	60	1	4	6	1
Canolejas.	96	63	60	1	4	6	1
Castromudarra.	45	45	45	3	4	4	1
Castroterra.	71	61	60	1	4	6	1
Coa.	214	78	60	1	6	8	1
Cebanico.	286	82	60	1	6	8	1
Cubillas de Rueda.	342	88	60	1	6	8	1
Escobar.	62	69	60.	1	4	6	1
Colleguillos.	280	89	60	1	6	8	1
Gordaliza del Pino.	96	63	60	1	4	6	1
Grajal de Campos.	385	92	61	1	6	8	1
Jonra.	178	71	60	1	4	6	1
Juarillo de las Matas.	238	77	60	1	6	8	1
La Vega de Almanza.	219	78	60	1	6	8	1
Saelices del Río.	156	69	60	1	4	6	1
Sahagun.	632	117	78	2	11	14	2
Sta. Cristina Valmadr.	156	69	60	1	4	6	1
Vallepolo.	328	85	60	1	6	8	1
Villamartin D. Sancho.	110	65	60	1	4	6	1
Villamizar.	313	85	60	1	6	8	1
Villamol.	181	72	60	1	4	6	1
Villamorcel.	112	65	60	1	4	6	1
Villavascos.	384	92	61	1	6	8	1
Villaverde de Arcayos.	70	61	60	1	4	6	1
Villaseán.	197	78	60	1	4	6	1
Villaza.	120	66	60	1	4	6	1

PARTIDO DE VALENCIA D. JUAN.

Algadefe.	202	74	60	1	6	8	1
Ardón.	304	93	62	1	6	8	1
Cabreros del Río.	147	68	60	1	4	6	1
Campanas.	153	69	60	1	4	6	1
Castifalé.	110	65	60	1	4	6	1
Castrofuerte.	132	67	60	1	4	6	1
Campo de Villavidel.	115	65	60	1	4	6	1
Cimonos de la Vega.	225	76	60	1	6	8	1
Corbillos de los Oteros.	201	74	60	1	6	8	1
Cubillas de los Oteros.	158	69	60	1	4	6	1
Fresno de la Vega.	237	77	60	1	6	8	1
Fuentes de Carbajal.	153	69	60	1	4	6	1
Gordoncillo.	259	79	60	1	6	8	1
Gusendos de los Oteros	154	69	60	1	4	6	1
Izagre.	107	64	60	1	4	6	1
Maldeon de los Oteros	203	74	60	1	6	8	1
Matanza.	226	76	60	1	6	8	1
Pajares de los Oteros.	330	87	69	1	6	8	1
S. Millan de los Cabal.	63	60	60	1	4	6	1
Santas Martas.	345	88	60	1	6	8	1
Toral de los Guzmanes	263	80	60	1	6	8	1
Valdemora.	74	61	60	1	4	6	1
Valderas.	834	137	91	2	11	14	2
Valdehombre.	380	92	61	1	6	8	1
Valencia de D. Juan.	468	100	66	2	9	12	2
Valverde Enrique.	83	62	60	1	4	6	1
Villabros.	170	71	60	1	4	6	1

Villac.	206	74	60	1	6	8	1
Villademor de la Yega.	252	79	60	1	6	8	1
Villalfer.	150	69	60	1	4	6	1
Villanandos.	149	69	60	1	4	6	1
Villamañan.	125	96	64	2	9	12	2
Villaqueva las Manz.	210	78	60	1	6	8	1
Villahornate.	127	65	60	1	4	6	1
Villaquejada.	253	79	60	1	6	8	1

PARTIDO DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

Arganza.	505	104	69	2	9	12	2
Balboa.	221	76	60	1	6	8	1
Barjas.	282	82	60	1	6	8	1
Berlanga.	220	78	60	1	6	8	1
Cacabelos.	321	106	70	2	9	12	2
Candín.	528	105	60	1	6	8	1
Camponaraya.	324	86	72	2	9	12	2
Carracedelo.	458	109	79	2	11	14	2
Corullón.	442	118	60	1	6	8	1
Fabero.	323	86	61	1	6	8	1
Onencia.	380	92	61	2	9	12	2
Paradisecca.	424	96	62	1	6	8	1
Peraozanes.	398	93	60	1	6	8	1
Portela de Aguiar.	260	80	60	1	6	8	1
Sancedo.	283	82	60	1	6	8	1
Trabadelo.	334	80	60	1	6	8	1
Valle de Finolledo.	436	97	61	2	9	12	2
Vega de Espinareda.	329	86	60	1	6	8	1
Vega de Valcarlos.	550	100	72	2	9	12	2
Villadecanes.	471	101	67	2	9	12	2
Villafrañca del Bierzo.	977	151	100	2	11	14	2

Artículos de la ley de 8 de Enero de 1845 reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5.000 habrá 164 electores (máximo del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1.000.

El los que pasen de 20.000 habrá 515 electores (máximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (máximo del caso anterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20.000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa habiérta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota se acumularán los que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

- 1.º Respeto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
- 2.º Respeto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
- 3.º Respeto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años, y vecinos del pueblo ó término municipal:

- 1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los doctores y licenciados.
- 3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
- 4.º Los Magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10.000 rs. anuales.
- 6.º Los oficiales retirados del ejército ó armada.
- 7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.
- 8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
- 9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de Nobles artes.
- 10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita ó los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y rotarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fólidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
- 5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública

ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
6.º Los que en virtud de sentencia judicial, se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO SEGUNDO.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes, no debiendo sin embargo bajar nunca de 60.

En los pueblos de 1.001 á 500 vecinos elegibles una tercera parte de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha tercera parte, no debiendo sin embargo bajar nunca de 102 máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gobernador civil podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados in sacris.
- 2.º Los empleados públicos en activo servicio.
- 3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
- 4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
- 5.º Los arrendatarios de los propios, arbitros y abastos de los pueblos, y sus herederos.

Art. 23. Podrán escusarse de servir los mismos oficios.

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
 - 2.º Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.
- Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto no podrán ser nombrados en la primera eleccion ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO TERCERO.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique después de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, para á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no so les borrará sino después de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas, rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que correspondia hacer la eleccion general desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo

se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones y el que omitido, se presume elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Los reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformasen con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gobernador civil quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gobernador civil comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde, que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo las comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 4.º Se entiendo por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á recomplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente y si esto no pudiese ser por medio de cédula se entregará bajo recibo á sus familias ó erogados, señalándoles el término de cuatro días para que, si lo tienen por conveniente se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase despues de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolviere no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los días en que las listas estan expuestas al público (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector ya como contribuyente ya como capacidad, el que la hubiera de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que correspondia hacer la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reúna las cantidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gobernador civil para que este lo reclame de aquéllas.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuvieran aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de los elegibles se formará con los electores contribuyentes de las mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondía.

Art. 12. Las listas se formarán divididas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las incapacitados, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pise de 2.000 vecinos, se expresará la habilitación de los electores. Siempre que el distrito se ponga de varios parroquias, feligresía ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expone al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponden á elección general (art. 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de exponerse al público se colocarán en una tabla que esté fijada al altura conveniente en la parte exterior de las sales consistoriales desde las ocho de la mañana hasta la seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se exponerá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse aprobado que no reúnen las cualidades necesarias como por que sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otras de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30.)

Art. 18. Los que no se conforman con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusión de otro ó otros pierdan el voto activo ó

pasivo, podrán acudir al Gobernador civil por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 19. Todos las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 al Alcalde con su informe y el de los asociados al Gobernador civil acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31.)

Art. 20. Desde el expresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se exponerá al público una lista firmada por el Alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Gobernador civil, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gobernador civil formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, lo cual, formada por él y por los asociados, se expone al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. El las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general, se exponerán al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estamada en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Gobernador civil en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde la participará así al Gobernador civil el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos se hará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudentes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas y repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellos ó estos, y el número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores que corresponde con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que reúnen y las capacidades, que reúnen las circunstancias exigidas en la ley.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º
Núm. 240.

Con fecha 17 del actual, me dice el Sr. Gobernador militar de esta provincia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitán general de este distrito no le dice el modo que sigue: Que el fin de tener un conocimiento exacto de los individuos pertenecientes á la primera reserva que existe en el distrito de mi mando, incluso, los del actual reemplazo, remito á V. S. el adjunto modelo para que el día 1.º del próximo mes de Julio, y lo mismo en lo sucesivo, me dirija una relación arreglada en un todo al referido formulario, en su parte correspondiente á esta provincia; dirigiéndome al efecto á la autoridad civil, para que praxe que á los Alcaldes, que como comandantes de armas en los puntos donde no exista au-

toridad militar, remitan á V. S. oportuna y periódicamente las noticias expresadas á dicho fin. Lo que me hauro en transcribir á V. S. con inclusion del modelo que se cita, para que interponiendo su autoridad pueda yo tener el material de S. E.; previniendo á dichos Alcaldes que no remitan tan luego como se precisan cualquier individuo á gozar de la opción de beneficiar, que en la que existe en primera reserva, sin noticia que exista en pueblo, campo y arroyo, que pertenece á los individuos que sin perjuicio de mandar las que los pedirá de los que hay en la actualidad.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial con el modelo que cito, enargando á los Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda expresado.

Leon 20 de Junio de 1868.

EL GOBERNADOR.
Pedro Elieas.

Gobierno militar de la provincia de Leon. Mes de...

Relacion de los individuos de la primera reserva que en el día de la fecha se encuentran en los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan.

PUEBLOS.	ARMAS.	CUERPOS.	TOTAL.	
			N.º DE INDIVIDUOS.	POR PUEBLOS.
Cabeza..	Caballería.	Cazadores de Albuera.	3	
	Idem.	Husareros de Pavia.	3	7
	Infantería.	Princesa.	1	
Ponferrada.	Infantería.	Borbon.	3	
	Artillería.	2.º Montado.	2	5
	Total en el Ayuntamiento.			12

Fecha. Es copia.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA.
DE LA PROVINCIA DE LEON.

CIRCULAR.

Por Real órden de 19 de Diciembre del año próximo pasado se avisó á V. S. aprobar el convenio celebrado con el Estado de España para que esta se encargue de la recaudacion de las contribuciones que por esta Real disposicion de 10 de Enero del corriente año, se hace extensiva al Impuesto de carteras y caballerías de lujo, enmendada y rectora.

Entre las bases propuestas y aprobadas por S. M. á que han de sujetarse las partes contratantes la 3.ª interesa á los Ayuntamientos y dice así.

En algunos pueblos por circunstancias especiales de localidad y por estarse en otra causa no pudieramos recabar el Bando subalterno que se encargaba de la recaudacion de las partes contratantes la 3.ª interesa á los Ayuntamientos y dice así.

En cumplimiento de la base que queda trascrita, los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan tendrán como lo ha hecho en sus anteriores las contribuciones á impuestos, usando los apuntes en los tres grados contra los contribuyentes morosos, formando los expedientes de partidas fallidas que remitirá á esta Administracion y efectuando en todos los incidentes de la cobranza.

El importe de esta cuota entregará al encargado del Bando que se presente en la debida oportunidad. Este encargado facilitará su recaudo ó recibo entrega que remitirá á los Ayuntamientos lo que interesa de cada cargo del Bando el ingreso en la Tesorería, las cartas de paga y cargadas con los recibos provisionales.

Los señores Alcaldes de los pueblos que comprende la lista que á continuacion se publica ocurrarán al recibo de esta cuenta á la Administracion de mi cargo en el preciso término de ocho dias, expresando que se enteraron y en cumplida, ó exponiendo los datos y observaciones que en su vista puedan ocurrirles.

Leon 24 de Junio de 1868.—Seguimdo Garcia Arceles.

Insdrtese.—Elieas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha extraviado de los puertos de Biodelago en la montaña de Babia, un bucy color rojo, camishierro, con una marca de las guardias de una llave en el asta derecha á vuelo, la persona que sepa su paradero puede averiguarlo en Biodelago á D. José Lorcana, y en esta ciudad á D. Niceto Balbuena Ferreras quien abonará su hallazgo y gastos.

—Se arrienda el meson denominado Venta de la Tuerta por los testamentarios de D. Isidro Antolin. Los que deseen interesarse pueden verse con D. Angel Medarilla ó D. Isidoro Villar.

—El silledo último se ha extraviado del mercado de esta ciudad un bucy grande y negro, la persona que sepa su paradero dará razon á Andrés Barreñada de S. Justo de los Oteros y dará su hallazgo.

Inip. de F. Milton y hermano.